

Ordenanza fiscal n.º 3.17

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Art. 1.º Disposiciones generales, naturaleza y objeto. De acuerdo con lo que disponen el artículo 133.º2 y 142.º de la Constitución, el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, los artículos 15.º, 20.º a 27.º y 57.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLHL), aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona acuerda la imposición y ordenación de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo del dominio público en el término municipal de Barcelona, a favor de las empresas titulares de las redes de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, que se regirá por los mencionados preceptos y por esta ordenanza fiscal.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se ajusta a lo establecido en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas en el artículo 24.1.c) del referido texto legal.

Art. 2.º Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, de acuerdo con el artículo 20.1.A y 20.3.k) del TRLHL, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los solos efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y otros elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se tengan que utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

2. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, se entiende por *dominio público local* todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se encuentren en el término municipal de la ciudad de Barcelona, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por eso los denominados *bienes patrimoniales*.

3. De conformidad con lo que se establece en el artículo 1.º de esta ordenanza, no se encuentran sujetas a esta tasa las empresas sujetas a la tasa establecida en la ordenanza fiscal 3.11, relativa a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

Art. 3.º Obligados tributarios. 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza, en concepto de contribuyentes, todas las empresas titulares de las redes de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la

Ley de haciendas locales y de conformidad con el hecho imponible delimitado en el artículo 2.º de esta ordenanza.

2. Podrán ser considerados sucesores o ser respondidos, solidaria o subsidiariamente, de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de la tasa establecida en esta ordenanza, las personas físicas, las personas jurídicas o las entidades del artículo 35.º 4 de la Ley general tributaria en los supuestos que se establecen y la normativa de desarrollo.

Art. 4.º. Responsabilidades de los sujetos pasivos. 1. En caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.

2. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

En ningún caso, el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros anteriores.

Art. 5.º. Periodo impositivo y devengo de la tasa. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local, casos en los que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que quedan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los siguientes momentos:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. La liquidación de la tasa se corresponderá con el periodo efectivo de aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local al hecho que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Art. 6.º. Base imponible y cuota tributaria de la tasa. La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por esta utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de

esta utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fueran de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado.

A tal fin, y de acuerdo con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las haciendas locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, cañerías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, no obstante, disminuyen su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular, en primer lugar, la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase, en la que se aplicará el tipo impositivo en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de manera que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es el que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a esta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas que forma parte de esta ordenanza, en el que, con la metodología utilizada, se ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Art. 7.º. Normas de gestión, liquidación y recaudación. 1. Las cantidades exigibles conforme a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, los obligados tributarios deberán presentar una declaración con el siguiente contenido: Para cada instalación de transporte de energía deberán detallar su tipo y categoría (de acuerdo con el cuadro de tarifas que figura en el anexo de la ordenanza fiscal) y los metros lineales de ocupación y, en su caso, la referencia catastral de la parcela o parcelas de dominio público en las que se sitúan.
- b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Dado que se trata de una tasa con devengo periódico anual, estos supuestos serán objeto de un padrón con el contenido y los requisitos que al efecto establece la Ordenanza fiscal general. Las cuotas de la tasa incluidas en el padrón serán puestas al cobro en las fechas que figuran en el calendario de cobros que anualmente aprueba el Ayuntamiento.

2. Las declaraciones presentadas por las empresas sujetos pasivos podrán ser objeto de verificación y comprobación por parte de la Administración Tributaria municipal que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que sean procedentes.

Art. 8.º. Convenios de colaboración. La Administración Tributaria municipal podrá suscribir convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa, o las normas de gestión, liquidación y recaudación de esta ordenanza, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 9.º. Actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias. Las actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias de todos los elementos que regula esta ordenanza serán ejercidos por el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona (IMH) resultando de aplicación la Ley general tributaria y las otras leyes reguladoras de la materia, así como las normas que las despliegan.

Art. 10.º. Infracciones y sanciones. Con respecto a la calificación como infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan en cada caso, se atenderá a lo que dispone la Ley general tributaria y las normas reglamentarias que la despliegan.

Art. 11.º. En todo lo que no está previsto en la presente ordenanza, será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

Disposición transitoria. Todos los sujetos pasivos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza fiscal deberán presentar al IMH la autoliquidación correspondiente y su pago durante el primer trimestre del 2019, como si se tratara de un alta.

Disposición final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 20 de diciembre de 2019, empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO 1. CUADRO DE TARIFAS

GRUPO Y ELECTRICIDAD								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0,5 (A+B) x 0,5	EQUIVAL ENCIA POR TIPO DE TERREN O (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHA MIENTO (euros/ml) (A+B) x 0,5 x (C)	5 % TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B) x 0,5 x (C) x 0,05
		SUELO (euros/ m ²) (A)	CONSTRUC CIÓN (euros/m ²) (B)	INMUEBLE (euros/m ²) (A+B)				
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIP O A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv Doble circuito o más circuitos	2,550	27,574	30,124	15,062	17,704	266,665	13,333
TIP O A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv Simple circuito	2,550	16,856	19,406	9,703	17,704	171,785	8,589
TIP O A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv Doble circuito o más circuitos	2,550	39,015	41,565	20,783	11,179	232,319	11,616
TIP O A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv Simple circuito	2,550	23,850	26,400	13,200	11,179	147,555	7,378
PRIMERA CATEGORÍA								
TIP O B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv Doble circuito o más circuitos	2,550	26,333	28,883	14,442	6,779	97,893	4,895
TIP O B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv Simple circuito	2,550	20,137	22,687	11,344	6,779	76,893	3,845
TIP O B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv < U ≤ 110 Kv	2,550	20,325	22,875	11,438	5,650	64,621	3,231
SEGUNDA CATEGORÍA								

TIP O C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv Doble circuito o más circuitos	2,550	50,921	53,471	26,736	2,376	63,530	3,176
TIP O C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv Simple circuito	2,550	29,459	32,009	16,004	2,376	38,030	1,901
TIP O C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv < U ≤ 45 Kv	2,550	28,321	30,871	15,435	2,376	36,678	1,834
TERCERA CATEGORÍA								
TIP O D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv < U ≤ 30 Kv	2,550	29,176	31,726	15,863	1,739	27,593	1,380
TIP O D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv < U ≤ 20 Kv	2,550	20,553	23,103	11,551	1,739	20,093	1,005
TIP O D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv < U ≤ 15 Kv	2,550	19,691	22,241	11,120	1,534	17,061	0,853
TIP O D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1 Kv < U ≤ 10 Kv	2,550	14,534	17,084	8,542	1,517	12,959	0,648

- U Tensión nominal
Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión sea inferior a 220 Kv, se incluirán, a efectos de tributación, en la categoría de su tensión

GRUPO I. ELECTRICIDAD. LÍNEAS SOTERRADAS								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B) × 0,5 × (C)	5 % TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B) × 0,5 × (C) × 0,05	
	SUELO (euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m ²) (B)	INMUEBLE (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B) × 0,5				
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv	2,550	1.185,928	1188,478	594,239	0,600	356,543	17,827
TIPO A2	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv	2,550	1.111,808	1114,358	557,179	0,600	334,307	16,715
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv	2,550	1.063,406	1.065,956	532,978	0,500	266,489	13,324
TIPO B2	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión 66 Kv < U ≤ 110 Kv	2,550	726,086	728,636	364,318	0,500	182,159	9,108
SEGUNDA CATEGORÍA								

TIPO C1	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv	2,550	339,860	342,410	171,205	0,400	68,482	3,424
TIPO C2	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión 30 Kv < U ≤ 45 Kv	2,550	295,530	298,080	149,040	0,400	59,616	2,981
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión 20 Kv < U ≤ 30 Kv	2,550	265,978	268,528	134,264	0,400	53,706	2,685
TIPO D2	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión 15 Kv < U ≤ 20 Kv	2,550	236,425	238,975	119,488	0,400	47,795	2,390
TIPO D3	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión 10 Kv < U ≤ 15 Kv	2,550	141,855	144,405	72,203	0,400	28,881	1,444
TIPO D4	Un metro de línea soterrada de alta tensión. Tensión 1 Kv < U ≤ 10 Kv	2,550	118,213	120,763	60,381	0,400	24,153	1,208

GRUPO II. GAS E HIDROCARBUROS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0,5 (A+B) × 0,5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/unidad de medida) (A+B) × (C)	5 % TOTAL TARIFA (euros/unidad de medida) (A+B) × (C) × 0,05
		SUELO (euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m ²) (B)	INMUEBLE (euros/m ²) (A+B)				
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro	2,550	16,387	18,937	9,468	3,000 (m ² /ml)	28,405 (euros/ml)	1,420 (euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	2,550	28,677	31,227	15,613	6,000 (m ² /ml)	93,680 (euros/ml)	4,684 (euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta más de 10 pulgadas y hasta 20 pulgadas de diámetro	2,550	46,088	48,638	24,319	8,000 (m ² /ml)	194,550 (euros/ml)	9,728 (euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas	2,550	49,160	51,710	25,855	10,000 (m ² /ml)	258,550 (euros/ml)	12,928 (euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³	2,550	63,500	66,050	33,025	100,000 (m ² /ud)	3.302,500 (euros/ud)	165,125 (euros/ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior	2,550	63,500	66,050	33,025	500,000 (m ² /ud)	16.512,500 (euros/ud)	825,625 (euros/ud)

GRUPO III. AGUA								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B) x (C)	5 % TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B) x (C) x 0,05
		SUELO (euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m ²) (B)	INMUEBLE (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B) x 0,5			
TIPO A	Un metro de cañería de hasta 10 cm de diámetro	2,550	10,366	12,916	6,458	3,000	19,374	0,969
TIPO B	Un metro de cañería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro	2,550	13,292	15,842	7,921	3,000	23,763	1,188
TIPO C	Un metro de cañería superior a 25 cm de diámetro	2,550	18,975	21,525	10,763	3,000	32,288	1,614
TIPO D	Un metro de cañería superior a 50 cm de diámetro	2,550	22,869	25,419	12,710	3,000	38,129	1,906
TIPO E	Un metro lineal de canal	2,550	26,532	29,082	14,541	D	14,541 x D	0,727 x D

GRUPO IV OTROS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/unidad de medida) (A+B) x (C)	5 % TOTAL TARIFA (euros/unidad de medida) (A+B) x (C) x 0,05
		SUELO (euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m ²) (B)	INMUEBLE (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B) x 0,5			
TIPO A	Por cada metro lineal en planta, realmente ocupado, de subsuelo en toda su profundidad	2,550	13,787	16,337	8,169	2,000	16,337	0,817
						(m ² /ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta, realmente ocupado en el subsuelo o en el vuelo en toda su altura	2,550	10,366	12,916	6,458	1,000	6,458	0,323
						(m ² /m ²)	(euros/m ²)	(euros/m ²)